



## PÁGINA WEB

**DENTRO DE LA CAUSA 196-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Loja, 04 de agosto de 2009.- Las 14h20.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 196-2009; en 5 fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00012, 00013, 00014, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos ARTURO PIEDRA VALDIVIESO, LEONARDO JAVIER RODRÍGUEZ GUAMBAÑA, DARWIN EFRÉN ABRIGO CHAMBA, con cédulas de ciudadanía 1100844008, 1103797625 y 1103717060 respectivamente; puede encontrarse incursos en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Loja, provincia de Loja, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 21h00.

**PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2009, y celebrada el día 04 de agosto de 2009, misma que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Loja, provincia de Loja, a los 04 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 11h05, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte, dentro de la causa número 196-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparecen los presuntos infractores señores ARTURO PIEDRA VALDIVIESO, LEONARDO JAVIER RODRÍGUEZ GUAMBAÑA, DARWIN EFRÉN ABRIGO CHAMBA, con cédulas de ciudadanía N. 110084400-8, 110379762-5 y



110371706-0 respectivamente; con su abogada defensora Dra. Mónica Fierro Montalvo. Comparece también el señor Agente de Policía Jackson Antonio Maldonado del Comando Provincial de Policía "Loja N. 7", Tercer Distrito Plaza Loja. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 17h40, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez solicita la verificación de la firma y rúbrica constante en los documentos del proceso por parte del Agente de Policía Jackson Antonio Maldonado, quien los reconoce como suyos. Luego, concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Jackson Antonio Maldonado, que en lo principal manifiesta: como consta en el parte me encontraba haciendo mi recorrido normal viendo a presuntos infractores y sospechosos, cuando nos percatamos que los señores aquí presentes estaban parados ingiriendo bebidas alcohólicas y el señor de chompa estaba parado y tambaleándose, les pedimos que se retiraran del lugar a lo que hicieron caso omiso y procedí a entregarles las boletas de información a los procesados. La Dra. Mónica Fierro ejerce su derecho de contradicción y pregunta: supuestamente se encontraban en un estado que según usted señor agente de policía los señores habían ingerido alcohol, la policía tiene medios científicos para determinar si las personas se encuentran en estado de embriaguez, como pudo determinar que mis defendidos estaban en este estado, a lo que contesta que, en las conversaciones que se tuvieron en este mismo lugar, con respecto a este nuevo procedimiento de las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, no se tomó en cuenta la necesidad de realizar un examen de alcoholemia, es por esto que en este caso y en los dos anteriores las respuestas son de no haber realizado esta prueba, pero simplemente se puede determinar por que la persona no tiene reflejos normales, su equilibrio no es normal, el olor a alcohol es fuerte y los delata si estuviesen bajo bebidas alcohólicas. La Dra. Mónica Fierro defensora pública hace su intervención y manifiesta: que se digne conceder el principio de inocencia de la Carta Magna del Estado, para sus defendidos ya que por simples presunciones no se puede imputar de responsabilidad ya que la característica principal de un parte policial es el de ser informativo, de igual forma solicito de que en el caso no consentido de la culpabilidad de mis defendidos se tome en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena tipificado en la Ley Suprema. El Sr.



Leonardo Rodríguez manifiesta: deseo acotar que el día mencionado nosotros estábamos saliendo del trabajo y nos dirigíamos a nuestros hogares; y no se nos ha encontrado ninguna botella. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial, el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Jackson Antonio Maldonado. Lo manifestado por el procesado, se tendrá en cuenta como prueba en lo que fuere procedente.”**CUARTO.**- De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se les imputa a los señores ARTURO PIEDRA VALDIVIESO, LEONARDO JAVIER RODRÍGUEZ GUAMBAÑA, DARWIN EFRÉN CHAMBA, se encuentran inmersos dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales;”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.**- El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.**- Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito,



lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad.

**SÉPTIMO.-** Examinado el expediente se establece, tanto de la documentación remitida por la policía, como por el testimonio rendido en la audiencia de juzgamiento por el Agente de Policía que suscribe dicha documentación, inclusive manifestando que su firma y rúbrica son las que le corresponden, como por los dichos durante la controversia de la prueba, de manera que el Agente Policial narra con lujo de detalles la sintomatología que presentaban los procesados, tal como pérdida de reflejos, expresión facial, aliento a licor y pérdida del equilibrio, lo que por su experiencia refleja el consumo de bebidas alcohólicas, constituyen elementos de convicción suficientes para el juzgador, respecto a lo que es materia examinable en relación a la norma de prohibición electoral que configura la conducta reprimible, por el mero hecho de ingerir, consumir, comercializar o expender bebidas alcohólicas en los días prohibidos, sin que sea requisito comprobar el estado de embriaguez, de acuerdo con las reglas del Art. 37 del Código Penal al tratarse de delitos comunes; o sobrepasar el índice tolerado de ingesta alcohólica para ingresar en el estado de embriaguez reprimido en el caso de infracciones de tránsito.- Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.-Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los señores ARTURO PIEDRA VALDIVIESO, LEONARDO JAVIER RODRÍGUEZ GUAMBAÑA, DARWIN EFRÉN CHAMBA, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. II.- En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia



a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece “En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (\$/25.000) sucres”; el valor a pagarse por cada uno de los infractores es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. III.- Llámese la atención al ciudadano ARTURO PIEDRA VALDIVIESO, LEONARDO JAVIER RODRÍGUEZ GUANBAÑA, DARWIN EFRÉN CHAMBA, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) IV.- Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.-F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada